

Última actualización del archivo: 15 - mayo - 2007

Descripción General de los Impuestos aplicados en Ecuador

A. Principios y criterios generales

1. Principio jurisdiccional

Se gravan los ingresos provenientes de fuente ecuatoriana y los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o sociedades nacionales.
(Art. 2 , Ley de Régimen Tributario Interno)

2. Criterios para determinar la residencia de una Persona Natural

Se entenderá que una persona natural extranjera no es residente cuando su estadía en el país no ha superado los seis meses dentro de un mismo año, contados de manera continua o no.
(Art. 7, Decreto Ejecutivo No. 2209 de 31 de diciembre de 2001)

3. Criterios para determinar el domicilio de una Persona Jurídica

Para todos los efectos tributarios se considera como domicilio de las personas jurídicas el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y en defecto de lo anterior, el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurriera el hecho generador.
(Art. 60 del Código Tributario)

4. Reclamaciones y recursos

Las resoluciones administrativas emanadas de la Autoridad Tributaria son susceptibles de los recursos de Revisión por la máxima autoridad administrativa que corresponda al órgano del que emanó el acto; y de Apelación en el proceso de ejecución.

En la jurisdicción Contencioso Administrativa, se podrá presentar los recursos de Apelación , Nulidad y Casación ante el Tribunal Fiscal.
(Art. 133, 422 y 423 del Código Tributario - Decreto Ley No. 1016-a de 06/12/75)

B. Descripción de los principales impuestos

1. Impuesto sobre la Renta

1.1 Aspectos Generales del Impuesto sobre la Renta

El impuesto se denomina Impuesto a la Renta Global. Está regulado en la Ley de Régimen Tributario Interno 2004-026 (Suplemento R.O. No. 463 de 17/11/2004 con la fe de errata publicada en R.O. No. 478 de 09/12/2004), título primero, **modificada por Ley No. 20 (R.O. No. 148 de 18/11/2005)**

1.2 Exenciones

Están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

1. Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador;
2. Los obtenidos por las instituciones del Estado. Sin embargo, estarán sujetos a impuesto a la renta las empresas del sector público, distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo o no con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas, transporte y de servicios en general;
3. Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales;
4. Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;
5. Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas de: culto religioso; beneficencia; promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia; cultura; arte; educación; investigación; salud; deportivas; profesionales; gremiales; clasistas; y, de los partidos políticos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Para que las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que estas instituciones se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario y esta Ley.

El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar respecto de las utilidades que obtengan en las actividades empresariales, de carácter económico, que desarrollen en competencia con otras sociedades obligadas a pagar impuesto a la renta;

6. Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país;
7. Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo; y, los que perciban los miembros de la Fuerza Pública del ISSFA y del ISSPOL; y, los pensionistas del Estado;
8. Los percibidos por los institutos de educación superior estatales, amparados por la Ley de Educación Superior;

9. Los percibidos por las comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidas, en la parte que no sean distribuidos;

10. Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría;

11. Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento de aplicación del impuesto a la renta;

12. Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica exenta del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en un monto equivalente al doble de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley;

13. Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;

14. Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;

15. Las ganancias de capital, utilidades, beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión, fondos de cesantía y fideicomisos mercantiles a sus beneficiarios, siempre y cuando estos fondos de inversión y fideicomisos mercantiles hubieren cumplido con sus obligaciones como sujetos pasivos satisfaciendo el impuesto a la renta que corresponda; y,

16. Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas anteriormente, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente, con excepción de lo previsto en la Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios.

(Art. 9, Ley de Régimen Tributario Interno modificado por Art. 10 de la Ley No. 20, R.O. No. 148 de 18 de noviembre de 2005)

1.3 Declaración y pago

Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente.
(Art. 40, Ley de Régimen Tributario Interno – Función Legislativa No. 56 de 14 de diciembre de 1989)

Para las sociedades el plazo para declarar se inicia el 1 de febrero del año siguiente al que corresponda la declaración y vence en las fechas determinadas según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la sociedad, según la tabla que señala la ley.

Para las personas naturales y sucesiones indivisas, el plazo para la declaración se inicia el 1 de febrero del año inmediato siguiente al que corresponde la declaración y vence en las fechas determinadas por el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del declarante, cédula de identidad o pasaporte, según la tabla que señala la ley.

Los sujetos pasivos, con excepción de las personas naturales que únicamente perciban rentas en relación de dependencia y por ende les es retenido el impuesto, determinarán un anticipo del impuesto a la renta del ejercicio impositivo corriente, que será igual al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, valor del cual se restará el monto de las retenciones en la fuente que les hayan sido practicadas en el mismo ejercicio.

El anticipo determinado por los sujetos pasivos en su declaración del impuesto a la renta, deberá ser pagado en dos cuotas iguales, las cuales se satisfarán en las fechas determinadas en el reglamento tomando como base el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes RUC, o de la cédula de identidad, según corresponda.
(Art. 58, 62 y 63 del Decreto Ejecutivo No. 2209 de 31 de diciembre de 2001)

1.4 Impuesto Personal a la Renta

Grava los ingresos de fuente ecuatoriana que provengan del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies y servicios; y los ingresos obtenidos en el exterior por personas domiciliadas en el país.
(Art. 2, Ley de Régimen Tributario Interno)

1.4.1 Contribuyentes

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta las personas naturales y las sucesiones indivisas.
(Art. 4, Ley de Régimen Tributario Interno)

1.4.2 Ingreso Gravable

La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el inciso anterior se sumará, por una

sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

(Art. 17, Ley de Régimen Tributario Interno)

1.4.3 Deducciones personales

Los ingresos del trabajo en relación de dependencia no se les puede realizar deducción alguna; con excepción del valor de los aportes personales al IESS; cuando estos sean pagados por el empleado; y los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

(Art. 17, Ley de Régimen Tributario Interno)

1.4.4 Alícuotas

Se aplicará a la base imponible las tarifas siguientes:

| Fracción Básica | Exceso - Hasta | Impuesto Fracción Básica | % Impuesto Fracción Básica |
|-----------------|----------------|--------------------------|----------------------------|
| 0 | 5.000 | 0 | 0% |
| 5.000 | 10.000 | 0 | 5% |
| 10.000 | 20.000 | 250 | 10% |
| 20.000 | 30.000 | 1.250 | 15% |
| 30.000 | 40.000 | 2.750 | 20% |
| 40.000 | en adelante | 4.750 | 25% |

(Art. 36, Ley de Régimen Tributario Interno)

1.5 Impuesto a la renta de personas jurídicas

El impuesto se denomina Impuesto a la Renta Global.

En general, grava los ingresos que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano y por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano.

(Art. 8, Ley de Régimen Tributario Interno)

1.5.1 Contribuyentes

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en Ecuador que obtenga ingresos gravados.

(Art. 4, Ley de Régimen Tributario Interno)

1.5.2 Base gravable

La base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios que se encuentran sometidos al impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía.

(Art. 16 y 17 Ley de Régimen Tributario Interno – Función Legislativa No. 56 de 14 de diciembre de 1989)

1.5.3 Deducciones

En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

- 1.- Los costos y gastos imputables al ingreso;
- 2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador;
- 3.- Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;
- 4.- Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable;
- 5.- Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios;
- 6.- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, no podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones;
- 7.- La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su reglamento;
- 8.- La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;
- 9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta;

10.- Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

11.- Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes orgánicas, especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;
- Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;
- Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;
- En caso de quiebra o insolvencia del deudor;
- Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelado su permiso de operación.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación.

El monto de las provisiones para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones.

La Junta Bancaria reglamentará la contabilización y forma de inversión de dichas provisiones.

Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

12. El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto;

13. La totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años consecutivos de trabajo en la misma empresa;

14. Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria; y,

15. Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido.

(Art. 10, Ley de Régimen Tributario Interno)

1.5.4 Tributación de dividendos

Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador.

(Art. 9 , Ley de Régimen Tributario Interno)

En el caso de dividendos pagados o acreditados por sociedades nacionales a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales nacionales o extranjeras, no habrá retención ni pago adicional de impuesto a la renta, de cuya declaración y pago es responsable la sociedad que los distribuyó, sin perjuicio de la obligación de declararlos por parte de los perceptores.

(Art. 11 Decreto Ejecutivo No. 2209 de 31 de diciembre de 2001)

1.5.5 Arrastre de pérdidas

Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas.

Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

(Art. 11, Ley de Régimen Tributario Interno)

1.5.6 Depreciación de activos fijos

Las depreciaciones de los activos fijos se calculan tomando en cuenta los porcentajes máximos establecidos en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 2209 de 31 de diciembre de 2001.

1.5.7 Valoración de inventarios

La Resolución del Servicio de Rentas Internas 0140 (Registro Oficial 273, 9-IX-99), dispone que las Normas Ecuatorianas de Contabilidad NEC del 1 al 15 son de aplicación obligatoria por parte de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad. Estas normas se hicieron como base a las Normas Internacionales de Contabilidad, NICs.

La Norma Ecuatoriana de Contabilidad - NEC 11, regula la forma de llevar los inventarios.

1.5.8 Tributación de grupos o vinculados (Unidades fiscales)

Las sucursales, los establecimientos permanentes de compañías extranjeras están obligados a llevar su contabilidad independiente.

(Art. 28 del Decreto Ejecutivo No. 2209 de 31 de diciembre de 2001)

1.5.9 Fusiones

Cuando una sociedad sea absorbida por otra, dicha absorción surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que sea inscrita en el Registro Mercantil.

Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura de fusión por absorción y la respectiva resolución aprobatoria, la sociedad absorbente consolidará los balances generales de las compañías fusionadas cortados a la fecha de dicha inscripción y los correspondientes estados de pérdidas y ganancias por el período comprendido entre el 1o. de enero del ejercicio fiscal en que se inscriba la fusión acordada y la fecha de dicha inscripción.

De igual manera se procederá en el caso de que dos o más sociedades se unan para formar una nueva que les suceda en sus derechos y obligaciones, la que tendrá como balance general y estado de pérdidas y ganancias iniciales aquellos que resulten de la consolidación a que se refiere el inciso precedente.

Esta nueva sociedad será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas.

Los trasposos de activos y pasivos, que se realicen en procesos de fusión no estarán sujetos a impuesto a la renta.

No será gravable ni deducible el mayor o menor valor que se refleje en el valor de las acciones o participaciones de los accionistas o socios de las sociedades fusionadas como consecuencia de este proceso.

(Artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 2209 de 31 de diciembre de 2001)

1.5.10 Alícuotas

Las sociedades constituidas en el Ecuador, las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas que obtengan ingresos gravables, están sujetas a la tarifa impositiva del veinticinco por ciento (25%) sobre su base imponible.

Las instituciones que conforman el sistema financiero nacional también están sujetas al impuesto del veinticinco por ciento (25%) sobre su base imponible.

En general, las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos están sujetas al impuesto mínimo del veinticinco por ciento (25%) sobre su base imponible.

(Art. 37, Ley de Régimen Tributario Interno)

2. Impuesto al valor agregado

2.1 Descripción y fundamento legal

Está regulado por la Ley de Régimen Tributario Interno -2004-026 (Suplemento R.O. No. 463 de 17/11/2004 con la fe de errata publicada en R.O. No. 478 de 09/12/2004), título segundo, y reglamentado por reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno - Decreto No. 2209 de 31 de diciembre de 2001 .

El Impuesto al valor agregado grava el valor de la transferencia de dominio, la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, y el valor de los servicios prestados.

(Art. 52- Ley de Régimen Tributario Interno)

2.2 Contribuyentes

Son sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción: las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa; quienes realicen importaciones y las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios.

Son sujetos pasivos en calidad de agentes de retención: las entidades y organismos del sector público; las empresas públicas y las privadas consideradas como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas; las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados, en las mismas condiciones en que se realizan las retenciones en la fuente a proveedores y las empresas de seguros y reaseguros por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA.

(Art. 63- Ley de Régimen tributario interno)

2.3 Bienes y servicios gravados

El Impuesto al valor agregado grava el valor de la transferencia de dominio, la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, y el valor de los servicios prestados.

(Art. 52- Ley de Régimen tributario interno)

2.4 Base gravable

La base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación de servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio.

Del precio así establecido sólo podrán deducirse los valores correspondientes a los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura; el valor de los bienes y envases devueltos por el comprador y los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos.

En las importaciones, la base imponible es el resultado de sumar al valor CIF los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes.

(Art. 58- Ley de Régimen tributario interno)

2.5 Exenciones

Están exentos los aportes en especie a sociedades, las adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades; la venta de negocios en las que se transfiera el activo y el pasivo; fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, las donaciones a entidades del sector público y a instituciones y asociaciones de carácter privado de beneficencia, cultura, educación,

investigación, salud o deportivas, la cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.

Los productos que introduzcan al país los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, los pasajeros que ingresen al país, hasta cierto valor, donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las instituciones del Estado y las de cooperación institucional, los bienes con el carácter de admisión temporal o en tránsito.

También están exentas algunas transferencias, entre ellas algunos productos alimenticios plantas, tractores de llantas, arados, rastras, los medicamentos, periódicos, revistas, libros.

También están exentos los servicios de transporte, salud, alquiler de inmuebles destinados para vivienda, servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura, educación, guarderías infantiles y de hogares de ancianos, religiosos, impresión de libros, funerarios, los servicios administrativos prestados por el Estado, espectáculos públicos, servicios financieros y bursátiles, la transferencia de títulos valores, los que se exporten, inclusive los de turismo receptivo, los prestados por profesionales con título de instrucción superior hasta un monto de diez millones de sucres por cada caso entendido, el peaje que se cobra por la utilización de las carreteras; los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría; los de aerofumigación y los prestados personalmente por los artesanos.

(Art. 54, 55, 56 - Ley de Régimen tributario interno)

2.6 Alícuotas

La tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del 12%.

(Art. 65 -Ley de Régimen tributario interno)

Los hidrocarburos tienen un régimen especial en cuanto al Impuesto a la Renta y el Impuesto a las Ventas

El Decreto No. 17, R.O. No. 14 de 4 de febrero de 2003 establece los precios de venta en los terminales y depósitos operados por Petrocomercial para los derivados de hidrocarburos.

| Producto | US dólares por galón |
|--------------------------|-----------------------------|
| Gasolina Pesca Artesanal | 0.700000 |
| Gasolina Extra | 1.120000 |
| Gasolina Super | 1.500000 |
| Diesel 1 (kerex) | 0.785000 |
| Diesel 2 | 0.785000 |
| Diesel Premium | 0.785000 |
| Jet Fuel | 1.040000 |
| Fuel Oil | 0.620000 |
| Spray Oil | 1.030000 |
| Solventes industriales | 1.460000 |
| Avgas | 2.200000 |
| Absorver | 0.860000 |

En los precios antes indicados se incluyen los costos de refinación, comercialización interna e importación, así como el Impuesto al Valor Agregado.

2.7 Declaración y pago

Los sujetos pasivos del IVA presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior. Los sujetos pasivos que exclusivamente transfieran bienes o presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados, presentarán una declaración semestral de dichas transferencias.

Los sujetos pasivos del IVA obligados a presentar declaración efectuarán la correspondiente liquidación del impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas. Del impuesto liquidado se deducirá el valor del crédito tributario y la diferencia resultante constituye el valor que debe ser pagado en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración.

(Art. 67, 68 y 69 - Ley de Régimen tributario interno)

3. Impuestos al consumo, selectivos, específicos

Impuesto a los consumos específicos

El impuesto a los consumos especiales ICE, se aplicará al consumo de: cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, alcohol, productos alcohólicos y los bienes suntuarios de procedencia nacional o importados.

Base Gravable

Para los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización,

Para los productos importados sujetos al ICE, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 25% por concepto de costos y márgenes presuntivos de comercialización.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, para los productos nacionales o importados sujetos al ICE, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-fábrica o ex-aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización.

(Art. 76- Ley de Régimen tributario interno)

Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; y, quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto.

(Art. 80- Ley de Régimen tributario interno)

Alícuotas

| Producto | Tarifa |
|--|--------|
| Cigarrillos Rubios | 98% |
| Cigarrillos Negros | 18.54% |
| Cerveza | 30.90% |
| Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza | 32% |

(Art. 82- Ley de Régimen tributario interno)

4. Tributación a las sucesiones, donaciones y transferencias

Las herencias, legados y donaciones son objeto del impuesto a la renta. Los ingresos gravados están constituidos por el valor de los bienes y derechos sucesorios, de los legados o de las donaciones. A estos ingresos, se aplicarán únicamente las deducciones siguientes: los gastos de la última enfermedad, de funerales, de apertura de la sucesión, inclusive de publicación del testamento, las deudas hereditarias inclusive los impuestos, que se hubiere encontrado adeudando el causante hasta el día de su fallecimiento, los derechos de albacea que hubieren entrado en funciones con tenencia de bienes.

La base imponible estará constituida por el valor de los bienes y derechos percibidos por cada heredero, legatario o donatario, menos la parte proporcional de las deducciones mencionadas anteriormente. Del valor resultante, se deducirá el monto de la fracción básica gravada con tarifa cero, según la tabla prevista en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. La diferencia constituye la base imponible.

A la base imponible establecida se aplicará la tarifa única del 5%.
(Art. 41, 44 46 y 47 del Decreto Ejecutivo No. 2209 de 31 de diciembre de 2001)

C. Aspectos internacionales de la imposición

1. Descripción general

Se consideran rentas de fuente ecuatoriana las obtenidas por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios realizadas en territorio ecuatoriano, salvo las percibidas por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador.

Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario.

También se consideran ingresos de fuentes ecuatorianas los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano; las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en Ecuador; los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial; las utilidades que distribuyan, paguen o acrediten sociedades constituidas o establecidas en el país; los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza; los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador, o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del Sector Público; los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador; y, los provenientes de herencias, legados y donaciones

de bienes situados en el Ecuador, y cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.

Se entiende como establecimiento permanente de una empresa extranjera todo lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional, en el que una sociedad extranjera efectúe todas sus actividades o parte de ellas.

(Art. 8 , Ley de Régimen Tributario Interno)

2. Mecanismos para evitar la doble imposición para contribuyentes residentes

Ecuador ha celebrado Tratados para evitar la doble imposición con los siguientes países: Alemania, Bélgica, Brasil, Canadá, España, Francia, Italia, México, Rumania, Suiza.

3. Tributación para no residentes

Los ingresos obtenidos por personas naturales extranjeras que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única del 25% sobre la totalidad del ingreso percibido.

(Art. 36, Ley de Régimen Tributario Interno)

Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho.

Los beneficiarios de otros ingresos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, también pagarán la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable.

(Art.39, Ley de Régimen Tributario Interno)